



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2017

Ingeniero
PABLO ENRIQUE MONCADA SUÁREZ
Departamento de Sistemas
Consejo de Estado
Ciudad.-

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 y con sujeción a lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, le solicito publicar en la página web de la Corporación, que en esta Sección cursa un proceso identificado con el No. 110010325000201501058 00 (4673-15) actor: JESÚS CELIS MARQUEZ, en el cual se demanda actos administrativos en que puede estar interesada la comunidad y en el que se decretó la acumulación del siguiente proceso:

1) 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16) actor: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS.

Anexo copia del auto en mención en cinco (5) folios.

Cordialmente,



WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

dmv

Recibi
Hoy 13
13 sep 17
12:46 A



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-2016).
Actor: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Asunto: LEY 1437 DE 2011. SIMPLE NULIDAD. AUTO QUE ADMITE
 DEMANDA Y ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Encontrándose el proceso de la referencia para realizar el estudio de admisión de la demanda, se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El señor LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda orientada a obtener la nulidad de la expresión «después de veinte (20) años de servicio», contenida en el artículo 1.º del Decreto 991 de 2015, «por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares».

2. Aunado a ello, debe señalarse que mediante informe de 4 de mayo de 2016, la Secretaría de esta Sección advirtió que contra el acto enjuiciado cursa un proceso anterior identificado con el radicado 2015-01058-00 (4673-2015), en la que ostenta la calidad de actor el señor JESÚS CELIS MÁRQUEZ¹.

A partir de esta información, se procedió a revisar el software de gestión judicial Siglo XXI y encontró que (i) el proceso 2015-01058-00 (4673-2015) está asignado a este despacho, y (ii) dicho plenario esta al despacho para fijar hora y fecha de audiencia inicial.

Para resolver,

¹ Folio 43 del expediente.

Radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-2016).
Actor: Luis Enrique Álvarez Vargas.
Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional.

SE CONSIDERA

1. De la admisión de la demanda.

Estudiado el escrito de la demanda, el despacho encuentra que (i) esta Corporación es competente para conocer el asunto, comoquiera que se trata de la simple nulidad de un acto administrativo expedido por autoridad del orden nacional (numeral 1.º del artículo 149 CPACA), y (ii) se cumplen los requisitos formales y procesales consagrados en los artículos 161 a 166 ídem. En consecuencia, procederá a admitir la demanda.

2. De la acumulación de procesos declarativos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal².

Comoquiera que el CPACA no se ocupó de regular en forma expresa la figura de la acumulación, se hace necesario dar aplicación a las normas de la Ley 1564 de 2012 (CGP), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 ídem³.

Sobre el particular (acumulación de procesos), los artículos 148 y siguientes del CGP prevé lo siguiente:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Auto de fecha 21 de julio de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025).

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-2016).

Actor: Luis Enrique Álvarez Vargas.

Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

[...]

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**

Artículo 150. Trámite. [...] **Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.**

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. **[Negrilla y subrayado fuera del texto]**

De las normas anteriormente transcritas se extrae (para el caso concreto) que:

- (I) Pueden acumularse de oficio dos (2) o más procesos que siempre y cuando se encuentren en la misma instancia, se tramiten por el mismo procedimiento y concorra uno de los tres (3) eventos que la norma prevé ((a) cuando las

Radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-2016).

Actor: Luis Enrique Álvarez Vargas.

Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional.

pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; o (c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos).

[Requisitos]

- (II) La acumulación de procesos puede darse hasta antes que se fije hora y fecha de audiencia inicial. **[Oportunidad]**
- (III) Si uno de los procesos ya había sido admitido, los autos admisorios restantes se notificarán por estado. **[Trámite de las notificaciones]**
- (IV) Los procesos se acumularán al más antiguo, es decir, en el que primero se haya notificado al demandando del auto admisorio de la demanda o en el que se hayan practicado medidas cautelares. **[Determinación de cuál será el radicado principal]**
- (V) La decisión sobre la acumulación de oficio, cuando los procesos cursen en el mismo despacho, será de plano. **[Trámite de la decisión de acumular]**

Bajo este contexto, se tienen entonces que en el caso concreto (i) los procesos objeto del acumulación oficiosa por parte de este despacho están en la misma instancia (única instancia), (ii) ambos se tramitan bajo el mismo procedimiento previsto por el legislador para el medio de control de simple nulidad (reglas procesales contenidas en los artículos 168 y siguientes del CPACA), (iii) la parte demandada en ambos procesos es la misma (Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional), y (iv) a la fecha no han sido convocada audiencia inicial en el proceso 2015-01058-00 (4673-2015).

3. Conclusión.

En consecuencia, el Despacho (i) admitirá la demanda de referencia, (ii) decretará la acumulación de este proceso al plenario identificado bajo el radicado 2015-01058-00 (4673-2015), (iii) ordenará informar a la comunidad sobre la existencia de las demandas acumuladas tal como lo dispone lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, y (iv) ordenará que se surtan las notificaciones a las que haya lugar de conformidad con el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

Radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-2016).
Actor: Luis Enrique Álvarez Vargas.
Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR, en única instancia, la demanda de simple nulidad presentada por el señor LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional.
- SEGUNDO:** DECRETAR la acumulación del proceso de la referencia al plenario identificado bajo el radicado 11001-03-25-000-2015-01058-00 (4673-2015) en el que actúa como demandante el señor JESÚS CELIS VARGAS contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional.
- TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado en los términos del numeral 3 del artículo 148 del CGP.
- CUARTO:** INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso, conforme con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.
- QUINTO:** Por Secretaría realícense los registros correspondientes a esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 AGO 2017 a las 8 a.m.

Dove